

RESOLUCIÓN NÚMERO **L 518** **02 NOV 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 18563 DE 2016-RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18563 de 2016.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	18563 de 2016- RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS
DIRECCIÓN	CALLE 151 No. 13 A - 50
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante oficio presentado por la señora Deyssi Munaf Álvarez, radicado bajo el número 20160120022912 del 24 de febrero de 2016, a través del cual se pone en conocimiento las presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, con ocasión a las obras y remodelaciones adelantadas en la copropiedad ubicada en la calle 151 No. 13 A - 50, (fl.1 y 2).

Esta Alcaldía Local teniendo en cuenta lo anterior, profirió auto de apertura el 14 de abril de 2016, avocando conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, actuación notificada al ministerio público el 28 de abril de 2016, (fl.3).

En el desarrollo de la actuación administrativa, a folio 12, obra la orden de trabajo No. 0203 de 2019 con radicado No. 20195130048843 del 27 de abril de 2019, correspondiente a la arquitecta Ángela Bohórquez, quien el 27 de agosto de 2019, rinde informe donde realiza las siguientes conclusiones:

“(...) La visita es atendida por la administradora del conjunto la Señora JAQUELINE RAMIREZ TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía 39.540.447, en la visita se observa que es un conjunto de apartamentos de 5 torres cada una con 18 pisos de altura y 2 sótanos, no se evidencian obras en ejecución de ningún tipo, así como tampoco recientes. La administradora informa que las obras iniciales que habían sido aprobadas en la asamblea no se llevaron a cabo ya que no obtuvieron el permiso de la Curaduría Urbana, se tomó la decisión en el año 2018 de llevar a cabo ampliación de la pérgola del sitio donde esta ubicado el BBQ sobre la cubierta del edificio donde se encuentra el salón comunal, la piscina y el gimnasio. Es una estructura liviana y translúcida que no afecta estructuralmente el edificio.

Se concluye que no existe obra ni infracción al régimen urbanístico.

TIPO DE INFRACCIÓN: NINGUNA

OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO: NO", (fl.13 y 14).

NORMATIVIDAD APLICABLE

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".

b. Fundamentos legales.

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro del expediente bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

"ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:"

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)".

"9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién (...)".

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección,

02 NOV 2021

recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Por otro lado, el presente acto se basará jurídicamente en lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esta actuación administrativa se inició en fecha posterior al 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia esta ley.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)"

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las etapas surtidas dentro de la actuación administrativa No. 18563 de 2016; el informe técnico rendido con ocasión a la orden de trabajo No. 0203 de 2019 con radicado 20195130048843 del 27 de abril de 2019, es claro para este Despacho que en el inmueble ubicado en la Calle 151 No. 13 A - 50, no infringe el régimen de obras y urbanismo de acuerdo a lo observado.

Por lo anterior y en observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra fundamento fáctico ni jurídico para continuar con la presente investigación administrativa, por lo que es procedente dar por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente.

Alcaldía Local de Usaquén

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén.

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A 118 - 03
Código Postal: 111711

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por TERMINADA y ordenar el ARCHIVO de la actuación administrativa, así como del expediente 18563 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

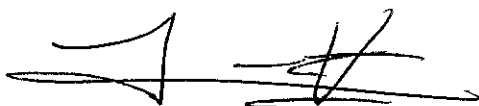
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa



Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Miguel Fabián Osorio Martínez - Abogado Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica

Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policial y Jurídica

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grad 24

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho

Asesor

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____